

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Claudia y otros – Imputado:
L Adrian Darío s/incidente de competencia.
CCC 40985/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, que tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Claudia S .

Ésta dijo ser propietaria de un local de venta de alimentos y diversos artículos y accesorios para mascotas –denominado Pet Shop Congreso, ubicado en Rodríguez Peña 4 de esta ciudad– e indicó que advirtió que en los registros virtuales de la Administración Federal de Ingresos Públicos figuraba una factura de compra asociada con su CUIT –número 27-1 -0– emitida a su nombre respecto de su comercio y relacionada con la empresa “A D s M ” y con el número de CUIT 30-5 -2. Agregó que estableció comunicación telefónica con esa firma; fue atendida por Marcelo S , a quien le solicitó que anulara la factura mencionada en razón de que ella no había realizado esa operación, ni recibido tal mercadería. De tal modo, tomó conocimiento de que dicha mercancía había sido oportunamente entregada en el domicilio de la calle Bartolomé Mitre 1 de esta ciudad, donde se llevaban los pedidos que se facturaban a su nombre desde el mes de noviembre del año 2015, aproximadamente.

Asimismo, refirió que S también le informó que, con anterioridad a la fecha mencionada, las facturas se emitían a nombre

de otra razón social, denominada “L ”, e inclusive dijo que aquél le envió –a la casilla de su correo electrónico comercial– un resumen de cuenta con el detalle de las facturas realizadas a su nombre y con su CUIT por montos que ascenderían a más de ciento treinta seis mil pesos.

Finalmente denunció que logró verificar que la razón social “L ” correspondía a Adrián Darío L –número de CUIT 20- 2 -3– y que éste se encontraba dado de alta en la AFIP en la misma actividad comercial que ella y con domicilio fiscal en Bartolomé Mitre 1 de esta ciudad, el mismo sitio en el que se recibía la mercadería que era facturada a su nombre.

El juzgado nacional en lo criminal y correccional, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, consideró que los hechos denunciados podrían configurar supuestos delictivos de tipo penal tributario, pues se habrían presentado ante la AFIP facturas cuestionadas que fueron atribuidas a la denunciante mediante el uso fraudulento de sus datos personales y su número de CUIT. Por ello se declaró incompetente en razón de la materia y a favor de la justicia en lo penal económico, el 25 de enero de 2021.

Ese fuero especial rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que el informe solicitado por el declinante a la Administración Federal de Ingresos Públicos era una medida insuficiente para determinar la existencia de una concreta infracción al régimen penal tributario. Por esos motivos, tras proponer una serie de

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Claudia y otros – Imputado:
L Adrian Darío s/incidente de competencia.
CCC 40985/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

diligencias de su especialidad, devolvió las actuaciones mediante resolución de marzo de 2021.

Finalmente, el juzgado ordinario insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 22 de abril del mismo año.

En mi opinión, le asiste razón al juzgado en lo penal económico en lo atinente a que todavía no se cuenta en autos con suficientes elementos que permitan establecer –con la certeza necesaria– la real naturaleza de los hechos y su verdadero alcance, lo que resulta indispensable para determinar la correcta calificación jurídica e impide, a su vez, poder establecer la concreta existencia de un delito específico de su competencia.

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que ese mismo tribunal admite que a tales fines deberían realizarse otras tantas medidas propias de su especialidad, las que incluso sugiere.

En efecto, tal como surge de su propia resolución, el magistrado en lo penal económico entendió que la diligencia llevada a cabo por el declinante –que tendía a conocer las constancias de inscripción y la totalidad de las declaraciones juradas de IVA, ganancias y bienes personales que registraran L y S , así como también los montos de facturación desde el año 2015 y las deudas que pudieran registrar ambas personas ante tal organismo– resultaba insuficiente para determinar la concurrencia de una infracción penal tributaria, en tanto que además indicó que debía solicitársele a la AFIP que también informe si el imputado había sido objeto de alguna fiscalización y en cuyo caso por qué razones; e

igualmente señaló la necesidad de conocer si éste poseía su CUIT suspendido y desde cuándo y por qué motivos. Por lo demás, propuso otras diligencias de similar índole tendientes a verificar –por ejemplo– la existencia de pretensiones fiscales vinculadas con los sucesos (ver resolución de rechazo de marzo de 2021, en particular el segundo párrafo de su considerando 6).

En mi criterio, tales diligencias sugeridas por el propio tribunal especial, se encuentran dirigidas a establecer o descartar la eventual existencia de una posible infracción al régimen penal tributario. Por ello, pienso que es posible dejar excepcionalmente de lado los reparos formales que exige la doctrina de la Corte de Fallos 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros.

En definitiva, opino que en razón de las particularidades del caso corresponde que el juzgado en lo penal económico continúe con la investigación de esta causa a fin de dilucidar la existencia de alguna infracción a la ley penal tributaria (Competencia n° CCC 28565/2018/1/CS1, caratulada “Arenales 1842 SA y otros s/incidente de competencia”, resuelta el 26 de septiembre de 2021) y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:40:42